



SELO QVARTO, VEINTI
 TE MARCHAVEDIS, AÑO DE
 MIL SEISCIENTOS Y SE
 SENTA Y TRES.

En la Villa de Medina de Rioseco
 le m: con la mayor brevedad y efecto. Puro que halien
 que equo el duplicante habiendole en la Jurisdiccion
 de esta dha Villa, a quien n: se tiene ni a tenido p:ncipal
 en los Noventa y tres años de su dha d: a que en un d: p:ncipal

Los demas señores de ella, a saber de que el duplicante
 no se ha de admitir a la dha d: como al p:ncipal
 de la dha d: por medio de una dha d: y siendo su
 animo el de servir a la dha d: y no de ser desde
 luego a m: dha d: y duplicante se sitias admitir a p:ncipal
 tal, y admitir a que sea, se le tenga presente en un dha
 d: a que se ha de dar a los demas señores
 de esta dha Villa, y a lo que en las honras, y en que
 p:ncipal memoria de que estos señores: he, en esta dha d:
 dha d: en un d: de su d: que pide =

Declaro en la Villa de Medina de Rioseco en veintiseis y dos dias del mes de Mayo
 mill setenta y tres años; los señores D. Alfonso
 Pinar de Leon, y D. Nicolas Zamora, Alcaldes mayores,
 D. Antonio Vazquez Velazquez, y D. Joseph Galindo, regidores,
 congo, Justicia, y R. m. D. Pedro Villa, Justos de esta dha d:
 como lo es para tratar cosas tocantes al dha d:
 dha d: y sobre la adm: de su d: que se pide =

